

RESOLUCION 1336

Modificación de la Resolución 1012 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, y la Resolución 1012 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, desde la adopción del Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades de los Animales Exóticos a la Subregión Andina por Resolución 447 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus actualizaciones por las Resoluciones 146, 480, 847 y 1012 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se han producido modificaciones en las exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de riesgo, respecto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);

Que, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, independientemente de la condición sanitaria de los países exportadores recomienda la comercialización de algunos productos de origen bovino, además de los establecidos en la Resolución 1012;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) Grupo Sanidad Animal, en su XCVIII Reunión realizada en Lima, del 23 al 25 de junio de 2010, recomendó a la Secretaría General modificar el Anexo de la Resolución 1012 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a fin de eliminar la exigencia de análisis de riesgo comunitario, como requisito para la importación de carne deshuesada de bovinos menores de 30 meses y retirar como especie susceptible a los ovinos, caprinos, cérvidos, productos y subproductos de estas especies; así como a felinos silvestres vivos; y,

Que, habiéndose cumplido el procedimiento previsto en el artículo 46 de la Decisión 515, la Secretaría General;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el Anexo de la Resolución 1012, mediante el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

ANEXO

CATÁLOGO BÁSICO DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES EXÓTICAS A LA SUBREGIÓN ANDINA

Nº DE ORDEN	NOMBRE DE ENFERMEDAD	AGENTES CAUSALES	ANIMALES Y PRODUCTOS AFECTADOS	PAÍSES CON REGISTRO	PROHIBICIONES Y REQUISITOS	LIBERACIÓN DE UN PAÍS
1/	2/	3/	4/	5/	6/	7/
	Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)	Prión (Partícula infecciosa proteínica)	Bovinos, productos y subproductos.	Los siguientes países han reportado casos de la enfermedad y no tienen el estatus de riesgo insignificante reconocido por la OIE: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Checa (Rep.) Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Japón, República de Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Omán (1), Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido (Alderney, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey, Guernsey), Suiza y otros países que notifiquen su ocurrencia a la OIE.	Prohíbase la importación de bovinos, sus productos y subproductos, así como alimentos concentrados, incluyendo las harinas de hueso, de sangre, de carne y otras harinas y suplementos o aditivos alimenticios que contengan proteínas de rumiantes destinadas a la alimentación animal, procedentes de países con estatus diferente al de riesgo insignificante. Permitase la importación de leche y productos lácteos; semen y embriones de bovino recolectados in vivo, cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones; sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo; fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); cueros y pieles; gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles. También, los biológicos de uso veterinario en cuya elaboración no se ha utilizado como insumo ninguno de los productos de riesgo identificados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y siempre que el origen de las proteínas de rumiantes empleadas como insumo provengan de animales de países de riesgo insignificante; así como los alimentos terminados para caninos y felinos que cumplan con estos mismos requisitos. Permitase la importación de carne deshuesada de bovinos de animales menores de 30 meses, siempre que, la Autoridad competente consigne en el Certificado Oficial de Exportación el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Los animales no han sido alimentados con harinas de carne y hueso ni con chicharrones de origen rumiante. b) Los animales han sido identificados individualmente, de tal forma que se conozca su predio de origen. c) Los animales han sido sometidos a una Inspección <i>ante mortem</i>, por un médico Veterinario Oficial o Acreditado por el servicio oficial del país exportador, en el que se verifique que los animales de donde procede la carne son menores de 30	Para que la Comunidad Andina reconozca el estatus de un tercer país como de riesgo insignificante para EEB, éste debe ser reconocido por la OIE.

					meses según los registros de identificación y verificación de la dentición de cada uno de los animales; los bovinos no son casos sospechosos ni confirmados de Encefalopatía Espongiforme Bovina; d) Los animales no han sido aturdidos antes del sacrificio, mediante la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula; e) Los animales han sido sometidos a inspección post mortem en donde se ha verificado que los bovinos no son casos sospechosos ni confirmados de Encefalopatía Espongiforme Bovina; f) La carne no ha sido separada por procedimientos mecánicos; g) La carne ha sido preparada de manera que se impidió su contaminación con los materiales específicos de riesgo citados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Para cualquier otro producto que se desee comercializar en los Países Miembros, y que no esté considerado en la lista de productos permitidos, se seguirá el procedimiento establecido en la Decisión 686 de la Comisión de la Comunidad Andina.	
--	--	--	--	--	--	--

(1) En animal importado.